

**INCIDENTE DE NULIDAD OBJETIVA RADICADO: 500013153003 2023 00094 00 DE BBVA  
CONTRA SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA**

Daniel Santiago Vergel Tinoco <danielvergel17@gmail.com>

Jue 15/02/2024 3:48 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

NULIDAD EJECUTIVO SELGAR.pdf;

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**  
E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

**RADICADO:** 500013153003 2023 00094 00

**DEMANDANTE:** BBVA- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

**DEMANDADO:** SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA

**ASUNTO:** INCIDENTE DE NULIDAD OBJETIVA

Cordial saludo,

**DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.918.173, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 295.402, del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA**, identificado con cedula de ciudadanía 86.045.090, por medio del presente escrito me permito presentar **NULIDAD OBJETIVA**.

Adjunto el archivo de la referencia en documento PDF.

Sin otro particular me suscribo.

Cordialmente,

**DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO**

Abogado Especialista

T.P 295402 del C.S. de la J.

Cel. 3114534136



Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

**E. S. D.**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>500013153003 2023 00094 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BBVA- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INCIDENTE DE NULIDAD OBJETIVA</b>

**DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.918.173, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 295.402, del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA**, identificado con cedula de ciudadanía 86.045.090, por medio del presente escrito me permito presentar NULIDAD OBJETIVA, en los siguientes términos:

### **I. CAUSAL DE NULIDAD PROPUESTA:**

De conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la nulidad que se propone por la indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago, el escrito de demanda y sus anexos a mi representado, toda vez que, la notificación personal tiene dos posibilidades de ser surtida a partir de la expedición de la Ley 2213 de 2022; la primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8 de ese compendio normativo y, la segunda, hacerla de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dependiendo de la opción que se escoja, esta deberá ajustarse a las pautas consagradas en cada una de ellas, pero no se regula una notificación híbrida entre el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, situación que se evidencia en el caso en concreto, donde se visualiza no solo una mixtura, sino también una notificación ambivalente, por cuanto, realiza tanto la notificación prevista en el





código general del proceso y de manera paralela realiza le notificación prevista en la Ley 2213 de 2022, generando confusión al correcto proceder de la misma, atentando así contra los principios de confianza legítima y lealtad procesal.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Para el 27 de septiembre de 2023, recibe notificación prevista en el artículo 291 CGP por parte de la demandante respecto del presente proceso.
2. Nuevamente el día 1 de diciembre de 2023, mi poderdante recibe nuevamente notificación prevista en el artículo 291 CGP por parte de la demandante respecto del presente proceso.
3. El día 25 de enero de 2024 mi poderdante recibe un sobre dirigido a él y en, consecuencia, el señor SELGAR BECERRA SANABRIA al aperturarlo evidencia su contenido así:
  - Oficio denominado “NOTIFICACION POR AVISO”, notificación del 292 del CGP
  - Copia de un auto con fecha del 07 de febrero del 2023.
4. Mi representado al desconocer el origen o la razón de una notificación, acude al suscrito para asesoría, y se obra de manera diligente al acudir al Despacho para solicitar reconocimiento de personería jurídica para actuar y representar los derechos e intereses de mi prohijado, y así mismo se solicita correr traslado de la demanda y sus anexos para ejercer en debida forma el derecho de defensa.
5. Sin obtener respuesta del Despacho vía mensaje de datos, el suscrito acude a la dirección física del Juzgado donde le brindan información del proceso y copia del link del expediente del mismo.





6. Ahora bien, el suscrito apoderado al verificar el historial del proceso evidenció que, la apoderada de la parte actora, allega comprobantes de notificación enviados por mensaje de datos a mi apoderado, notificación que no fue efectiva, por tanto mi apoderado desconoce el recibido de la misma y declara bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la misma.
7. Se establece que la apoderada de la parte demandante realizó doble notificación de manera paralela, entre la prevista en el C.G.P. y la prevista en la Ley 2213 de 2022.
8. Aunado a lo anterior, se evidencia que el día 24 de octubre de 2023 por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio se ordenó seguir adelante con la ejecución, lo anterior desconociendo el derecho de defensa que le asiste a mi prohijado, pues para tal fecha solamente se había surtido por parte de la apoderada de la parte demandante la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., vulnerando así el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de mi poderdante.
9. Siguiendo lo dicho previamente, el 06 de febrero de 2024 se efectúa por parte del Despacho, la liquidación es costas causadas dentro del proceso en primera instancia, y las mismas son aprobadas por la suma de \$25.147.735 el día 13 de febrero de 2024.
10. Sobre el particular, debe indicarse que mi prohijado no fue notificado en debida forma, toda vez que, la apoderada de la parte accionante no acató lo ordenado por el Ley 2213 de 2022, ni lo establecido en el C.G.P.
11. En ese orden de ideas, es posible avizorar que la parte actora presenta una inobservancia y/o desconocimiento de la Ley 2213 de 2022 y de los estamentos del Artículo 291 y 292 del C.G.P, respecto de la notificación de los demandados. Preceptos que a su vez, contemplan los nuevos criterios





para notificar a la parte demandada dentro de un proceso judicial, así como el trámite de los traslados, el cual NO se ha efectuado en favor de mi poderdante.

12. Ahora bien, la Ley no regula una notificación híbrida entre el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P, y dependiendo de cual escoja UNA SOLA DE ESTAS deberá ajustarse al procedimiento de cada una de ellas, no ejercer las dos formas de notificación O DE FORMAS SIMULTANEAS.
13. En el caso en concreto evidenciamos que, se ejerció una doble notificación, tanto la prevista en la Ley 2213 de 2022 y al igual que se generó de manera irregular la prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, generando confusión, presenciado una mixtura de la notificación al demandado.
14. Corolario a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio incurrió en una falta al debido proceso al no realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal, las autoridades judiciales como garantes de todas las partes intervinientes deben velar por que no se vulneren los derechos fundamentales para que de esa manera el proceso siguiera su curso en términos de igualdad procesal.
15. Por lo expuesto anteriormente, el presente incidente decanta en la INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA y que consigo conlleva a que mi prohijado no hubiese ejercido en debida forma su derecho a la defensa por no haber contestado la demanda en termino, ni habiendo allegado las pruebas que se pretendían hacer valer, al igual que formular las excepciones procedentes, lo cual constituye la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del





Proceso, situación que acarrea la nulidad de lo actuado dentro del proceso.

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Colombia, es un Estado Social de Derecho, en el cual se han establecido garantías de tipo fundamental, con las que se pretende brindar el cumplimiento efectivo de los principios esenciales para cada ciudadano; dentro de los cuales, se tiene como eje central para toda actuación judicial, el debido proceso, marco constitucional previsto en el artículo 29 de la Carta Magna, en el cual se prevé:

***ARTÍCULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Así las cosas, podemos establecer que dentro el ordenamiento jurídico, se ha previsto que respecto de cada actuación procesal adelantada ante una instancia judicial, se debe garantizar el debido proceso por parte del operador de justicia, en aras de preponderar los principios esenciales del derecho como lo son, los





principios de publicidad, seguridad jurídica, y contradicción; sumado a esto, el ordinal superior en su artículo 228, ha impuesto una carga impositiva a la Administración de Justicia, para que esta como ente garante del sistema judicial colombiano, obre bajo las premisas de preponderancia de los derechos sustanciales y rigurosidad en los términos procesales; de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Por lo anterior, hemos evidenciado que de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política de Colombia, catalogada como la máxima normatividad en nuestro andamiaje jurídico; la obligación dispuesta al operador judicial de garantizar el debido proceso y los derechos sustanciales del hoy demandado, quien de acuerdo a las premisas procesales aplicables a la fecha, han sido trasgredidas, menoscabándole su derecho fundamental, toda vez que, por parte del accionante se ha desconocido de manera enfática las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022 y el C.G.P, referente a las notificaciones personales.

Ahora bien, de acuerdo con la carga procesal impuesta al demandante en las notificaciones personales, prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se señala:

*“ARTÍCULO 8° . NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*





*necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1° . Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2° . La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.”*





Corolario a lo anterior, podemos establecer que la parte demandante ha obrado desatendiendo los parámetros legales vigentes, atentando contra los principios de buena fe, lealtad procesal y confianza legítima, pues emplea de manera simultánea los dos tipos de notificación previstas legalmente, generando no solo una inestabilidad procesal, sino confusión tanto a mi poderdante como al juzgado.

Por cuanto en la presente Litis, se predica una discrepancia respecto de la práctica de la notificación personal al demandado, referente a la admisión del presente proceso, atendiendo lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la notificación simultánea realizada basada en los artículos 291 y 292 del CGP, vulnerando así el debido proceso; para lo cual la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-7684 del 24 de junio de 2021 nos dice:

*“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Ley 2213 de 2022 . La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8 de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerla de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla de debida forma**”*

Y posteriormente en sentencia STC-913 del 03 de febrero de 2022, se reitera lo subrayado fuera de texto frente a la aplicación de la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso en relación con la notificación personal así:

*“Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso”*





De lo anterior, concluimos que de la notificación personal debe realizarse bajo una sola de las formas regladas para ello, bien sea, la prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto la reglada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

Como anteriormente se señaló, la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional y de la H. Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática frente a la imposibilidad de la admisión de notificaciones híbridas o que puedan generar incertidumbres de la misma, bajo esta misma postura este mismo distrito Judicial en auto del 28 de marzo de 2022, MG. HOOVER RAMOS, manifestó:

Visto el interlocutorio de dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>, el juzgado de primer grado verificó que la gestión inicial de los demandantes adolecía de errores, puesto que, la boleta de citación enviada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso contenía **información errada**, razón para exigir que procediera con la notificación personal según la legislación transitoria. Sin embargo, el juzgado de primer grado se equivocó en estimar que la notificación personal del artículo 8° del decreto 806 de 2020 era viable a través del envío de información a la dirección física del demandado, puesto que, la regla procesal no contempla esa alternativa, sino únicamente cuando se conoce la dirección electrónica del sujeto procesal a vincular regularmente, hipótesis que no cambia porque el inciso 4° del artículo 6° ídem indique que la presentación de la demanda requerirá enviar copia del libelo al buzón electrónico del demandado o en su defecto, desconociéndose aquel, a la dirección física, ya que este acto de parte inicial no es equivalente a la notificación personal.

(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, MG.  
HOOVER RAMOS, 28 de marzo de 202, radicado 2019-300-01)

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debe tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia *“prevalecerá el derecho sustancial”*. La Corte Constitucional al establecer el alcance de la mencionada norma, ha dicho:





*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que **el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.** (Sentencia T-1306-01)*

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

En aras de garantizar el eficaz cumplimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos:

*“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la





prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la Corte Constitucional: *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señaló:

*“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, **el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”**.*

Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: *“no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por*





***la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.***

Como se puede observar el derecho en mención tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías **(i)** *aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial;* **(ii)** *las garantías previstas para el desarrollo del proceso;* y **(iii)** *finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo.*

La Corte Constitucional, expresó en Sentencia T-799 del 2011:

***“Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el “acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.***

Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha precisado que:

***“el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización***





*de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o mixta”.*

Con lo anterior se constata que la Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacia la materialización efectiva de los mismos. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces.

Por todo lo anterior expuesto, se acredita proceso ejecutivo se encuentra viciado de nulidad, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, el cual señala:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

La Corte Constitucional sobre la nulidad procesal, ha manifestado:

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la*





*consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.*

*La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. “*

En conclusión, se ha presentado una CAUSAL DE NULIDAD OBJETIVA, enmarcada en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, máxime cuando la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado que el Juez debe garantizar la estabilidad jurídica de cada actuación, refiriendo lo siguiente:

*“Segundo, la Corte ha señalado que el derecho al debido proceso comprende la garantía de que los juicios “debe[n] basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial”. La materialización de esta garantía demanda un mínimo de estabilidad jurídica en las normas que regulan los procedimientos judiciales, a fin de que las partes y las autoridades judiciales puedan ajustar su comportamiento a las reglas de procedimiento y tengan algún grado de certeza y confianza en el funcionamiento de la administración de justicia. Claramente, la sujeción de la vigencia de normas procesales a hechos futuros e inciertos reduce la capacidad de la administración de justicia de satisfacer esta garantía, y puede afectar los derechos de los usuarios del servicio.” (Corte Constitucional, Sentencia C420 de 2020, MG.P Richard S. Ramírez Grisales, 24 de septiembre de 2020)*





#### IV. PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa a este Despacho:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso No. 500013153003 2023 00094 00.
2. Una vez resuelta la presente nulidad, se le conceda a mi poderdante el término para contestar la demanda y correr el traslado de las excepciones.
3. Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

#### V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Constancia de notificaciones efectuada por la parte demandante

#### VI. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado y su poderdante reciben notificaciones en la dirección Carrera 44 No. 20-29, oficina 401 Barrio Buque, en la ciudad de Villavicencio, correo electrónico [danielvergel17@gmail.com](mailto:danielvergel17@gmail.com) y celular 3114534136.

Cordialmente,

**DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO**

C.C N° 1.121.918.173 de Villavicencio

T.P N° 295.402 del C.S de la Jud.



regala a domicilio

ORIGEN VILLAVICENCIO META	DESTINO RESTREPO META	F/H IMPRESION 2024-01-25 18:36:45	F/H ADMISION 2024-01-25 18:36:33
------------------------------	--------------------------	---	--



DE: ASESORIAS Y COBRANZAS F & M SAS  
 SERVIDOR: ALCUENTE@FYM.COM.CO  
 NOTIFICACIONES  
 Dir: CL 38 32 41 OFC 902. EDF PARQUE SANTANDER

PARA: SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA  
 Dir: CS 53 MZ 7 COND HACIENDA LA PRADE  
 RA ET 1  
 Ciudad - Pais:  
 RESTREPO META - COLOMBIA COD POS: 501031  
 Telefono:  
 Nit-CC-Cod:

Gula No.  
2318377001035

Ciudad - Pais  
VILLAVICENCIO META - COLOMBIA  
 COD POS:  
 Telefono:  
6625415  
 Nit-CC-Cod:  
900107968

CONTENER: NOTIFICACION POR AVISO HECTOR JAV  
 R VIGOYA SANABRIA

- Caja
- Sobre
- Paquete
- Otro

LARGO	ANCHO	ALTO	PESO / VOLUMEN
1	1	1	1 KG 1 Unidades

Valor Declarado	\$0
Porcentaje Seguro	\$0
Otros Valores	\$0
Filete	\$15,000
Valor Total	\$15,000

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

Ciudad: RESTREPO META  
 Juzgado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
 Depto: META  
 Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGE  
 Radicado: 50001115300320230019400  
 Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO MAYOR G  
 Demandado: SELGAR AUGUSTO BECERRA SA

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dir. errada
- Otro

**CERTIPOSTAL**  
 Soluciones integrales

OFICINA VILLAVICENCIO  
 900 151 122 - 2  
 CALLE 37A # 5 39  
 8041040804  
 www.certipostal.com  
 INFO@CERTIPOSTAL.COM  
 LIC 2519 DE OCTUBRE 23 DE 2018  
 CERTIPOSTAL S.A.S.

DESTINATARIO

Señor  
**SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA**  
 Casa 53 Manzana 7 Condominio Hacienda la Pradera, Etapa 1  
 Restrepo - Meta

enviar



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALLE 34 No 36-43 CUARTO PISO, BARRIO BARZAL  
Villavicencio  
ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
ART. 291 DEL C.G.P.**

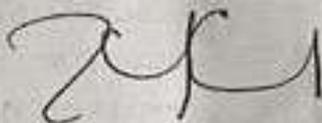
Señor  
**SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA**  
Calle 3A No 16-69  
Villavicencio - Meta

REF: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No  
500013153003 2023-00094-00 de BANCO  
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A. BBVA contra SELGAR AUGUSTO  
BECERRA SANABRIA C.C. 86.045.090.

Comendidamente me permito solicitarle se sirva comparecer ante este Despacho Judicial, ya sea de manera virtual o de manera presencial a las direcciones arriba mencionadas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la providencia de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Lo anterior, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

Cordialmente,



**ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**  
Apoderada de la Parte Actora

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALLE 34 No 36-43 CUARTO PISO, BARRIO BARZAL  
Villavicencio  
ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE  
NOTIFICACIÓN PERSONAL  
ART. 291 DEL C.G.P.**



Señor

**SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA**

Casa 53 Manzana 7 Condominio Hacienda la Pradera, Etapa 1  
Restrepo - Meta

**REF: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía  
No 500013153003 2023-00094-00 de BANCO  
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A BBVA contra SELGAR AUGUSTO  
BECERRA SANABRIA C.C. 86.045.090**

Comendidamente me permito solicitarle se sirva comparecer ante este Despacho Judicial, ya sea de manera virtual o de manera presencial a las direcciones arriba mencionadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la providencia de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Lo anterior, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

Cordialmente,

**ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**  
Apoderada de la Parte Actora

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALLE 34 No 36-43 CUARTO PISO, BARRIO BARZAL  
VILLAVICENCIO  
ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACION POR AVISO  
ART. 292 C.G.P.**

enviar

Señor  
**SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA**  
Casa 53 Manzana 7 Condominio Hacienda la Pradera, Etapa 1  
Restrepo - Meta

REF: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía  
No 500013153003 2023-00094-00 de **BANCO  
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A BBVA** contra **SELGAR AUGUSTO  
BECERRA SANABRIA C.C. 86.045.090**

Por intermedio de este **AVISO** me permito notificarle que en este Juzgado se adelantó el proceso de la referencia, el cual se dictó Auto de Mandamiento de Pago en su contra de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

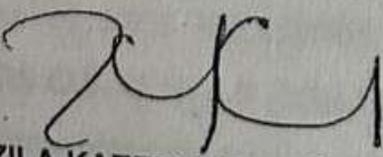
Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este Aviso.

Con el presente aviso se remite copia del auto de mandamiento de pago.

Lo anterior, de conformidad con el Art. 292 del C.G.P.

Cordialmente,



  
**ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**  
Apoderada de la Parte Actora



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N.º 500013153003 2023 00094 00

Villavicencio, siete (7) de junio del 2023.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **SELGAR AUGUSTO BECERRA SANABRIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

**A) CAPITAL VENCIDO (Pagaré No 9601097410):**

1.- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$658.489)** correspondiente a cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 30 de enero de 2023.

1.1.- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.846.542)** por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.699% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 31 de diciembre de 2022 al 30 de enero de 2023.



sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 01 de marzo de 2023 al 30 de marzo de 2023.

**3.2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 31 de marzo de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**B) CAPITAL ACELERADO (Pagaré No 9601097410):**

**1.-** Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$694.813.742)** como CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.

**1.2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se dispondrá en el momento correspondiente.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.



Se le advierte a la parte actora que los documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Zila Kateryne Muñoz Murcia como apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese**

*Firmado electrónicamente*

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12